

Orden del Día Junta Extraordinaria

- 1º.- Modificación de los Estatutos Sociales
- 2º.- Aprobación, en su caso, del Acta de la sesión

Acuerdos sobre puntos del Orden del día.

“PRIMERA.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

1º.- A los efectos de establecer los supuestos en los que excepcionalmente pueda surgir un derecho de ejercicio de derechos políticos en la sociedad a favor de los titulares de participaciones preferentes de la sociedad, se modifica la Disposición Final actualmente vigente que pasa a tener el texto siguiente:

“Disposición Final 1º.- Derechos políticos de los titulares de participaciones preferentes

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985 conforme a la redacción dada por la Ley 19/2003, salvo por lo que se expone a continuación, los titulares de participaciones preferentes de BBVA CAPITAL FINANCE, S.A.U. no tendrán derecho de asistencia ni de voto en las Juntas Generales de Accionistas de esta sociedad.

No obstante, se reconocen derechos políticos a favor de los titulares de participaciones preferentes de la Sociedad en determinados supuestos excepcionales.

Dichos derechos políticos, serán ejercidos por los titulares que lo sean en cada momento de participaciones preferentes de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Sindicato de titulares de participaciones preferentes de BBVA Capital Finance, S.A. Unipersonal (en adelante el “**Reglamento del Sindicato de Partícipes**”) constituido en beneficio de los titulares de dichas participaciones preferentes.

Los supuestos en los que se reconocerán derechos políticos a los titulares de participaciones preferentes de la sociedad serán exclusivamente los que se describen a continuación:

A) Supuesto de impago de la remuneración durante cuatro períodos de remuneración consecutivos.

1. En el caso de que ni la Sociedad ni en su caso el garante de sus emisiones en virtud de la garantía (“**Garante**”), satisfagan la totalidad de las remuneraciones a las que tengan derecho los

titulares de las participaciones preferentes de acuerdo con lo que se establezcan en los correspondientes documentos relativos a cada emisión, durante cuatro períodos de pago de la remuneración consecutivos, dichos titulares tendrán derecho a designar dos miembros adicionales en el Consejo de Administración de la Sociedad, a destituir de sus cargos a dichos miembros y a designar a otras personas para sustituirlos, de acuerdo con el procedimiento que a continuación se describe en el punto 2 siguiente.

El ejercicio de los derechos citados en el párrafo anterior no se reconoce de forma aislada a cada serie de participaciones preferentes de la Sociedad; en consecuencia los titulares de las participaciones preferentes de cada serie, únicamente podrán ejercitar los mencionados derechos junto con todos los demás titulares de participaciones preferentes de la Sociedad de otras series que se hallen en las mismas condiciones de impago de remuneraciones, a través de la Asamblea General de Partícipes tal y como ésta se define en el Reglamento del Sindicato de Partícipes.

El acuerdo de designación o de sustitución de miembros adicionales del Consejo de Administración será adoptado por la Asamblea General de Partícipes y requerirá, tal y como establece el Reglamento del Sindicato de Partícipes, el voto favorable de los titulares de las participaciones preferentes de la Sociedad a las que no se hayan pagado íntegramente las remuneraciones mencionadas, que representen la mayoría (51%) de las cuotas de liquidación de las mismas, tal y como éstas se definan en las correspondientes condiciones de emisión de cada serie de participaciones preferentes de la Sociedad y teniendo en cuenta que dichas cuotas de liquidación pueden ser distintas para cada emisión.

2. Acaecido el supuesto descrito, el Comisario, con los requisitos y formalidades que establecen a este respecto el Reglamento del Sindicato de Partícipes, convocará una Asamblea General de Partícipes en el plazo de 30 días naturales a contar desde aquel en que surgió el derecho mencionado en el apartado anterior, si transcurrido dicho plazo el Comisario no hubiera procedido a la mencionada convocatoria, ésta podrá ser convocada por titulares de participaciones preferentes de la Sociedad que representen el 10% de las cuotas de liquidación de las participaciones preferentes de los Partícipes Afectados, entendiéndose por tales, aquellos que de acuerdo con las previsiones que se contienen en estos estatutos, hayan visto surgir a su favor ciertos derechos políticos en la Sociedad por haber acaecido alguna de las circunstancias excepcionales previstas en este texto.

Una vez adoptada la propuesta de designación o destitución de los miembros adicionales del Consejo de Administración, la Asamblea General de Partícipes, a través del Comisario, dará traslado de la misma a: a) el Consejo de Administración de la Sociedad a fin de que proceda, en su caso, a convocar la Junta General de Accionistas de la misma, y b) al accionista de la Sociedad, a fin de que se constituyan en Junta General Universal de Accionistas.

El accionista o accionistas de la Sociedad se comprometen a votar a favor de la designación o destitución de los consejeros propuestos por la Asamblea General de Partícipes y adoptar todas las medidas necesarias al efecto.

Cualquier miembro del Consejo de Administración designado según lo previsto anteriormente cesará en su cargo cuando se reanude plenamente el pago de las remuneraciones sobre las participaciones preferentes. En este supuesto, tanto el nombramiento como el cese de los Consejeros será objeto de anuncio por parte de la Sociedad en un periódico de difusión nacional en España.

B) Modificación de los derechos otorgados por las participaciones preferentes. Necesidad de consentimiento previo de los titulares.

Cualquier modificación o supresión de los derechos otorgados por cualquier serie de participaciones preferentes de la Sociedad, realizada mediante la modificación de estos estatutos sociales no será eficaz (a menos que la ley aplicable exija lo contrario) si no está autorizada mediante un acuerdo aprobado en la Asamblea General de Partícipes por los titulares de al menos dos tercios de las participaciones preferentes afectadas, tal y como éstas se definen en el Reglamento del Sindicato de Partícipes.

La Sociedad podrá emitir cuantas series de participaciones preferentes estime conveniente, pudiendo otorgar a los titulares de cada serie el derecho a percibir una remuneración distinta, sin que para ello sea necesario que cuente con el consentimiento previo de los titulares de las participaciones preferentes ya emitidas.

El titular o titulares de las acciones ordinarias de la Sociedad podrán, en cualquier momento, incrementar su cifra de capital ordinario sin consentimiento de los titulares de participaciones preferentes.

C) Caso de liquidación o disolución de la Sociedad

Además de los derechos políticos antes mencionados, y del derecho a percibir la cuota de liquidación que se establezca en los correspondientes documentos de emisión, en caso de liquidación o disolución de la Sociedad, los titulares de participaciones preferentes por ella emitidas contarán con derecho de voto, en las condiciones y con los límites que a continuación se indican.

Si el titular de las acciones ordinarias de la Sociedad propone la adopción de cualquier medida encaminada a su liquidación o disolución, los titulares de todas las participaciones preferentes de ésta tendrán derecho a que se les notifique, a través del Comisario, la celebración de la Junta General convocada a tal efecto y a asistir a la misma, sin derecho de voto, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los titulares de participaciones preferentes de la Sociedad se constituirán en Asamblea General de Partícipes de forma separada y previa a la Junta que decida sobre la liquidación de la Sociedad a los efectos de decidir si está a favor o en contra de la misma. El resultado de la votación de la Asamblea será expuesto por el Comisario en la Junta General de la Sociedad. En dicho supuesto, los titulares de las participaciones preferentes tendrán derecho a votar exclusivamente sobre el acuerdo de liquidación o disolución de la Sociedad y su derecho de voto será ejercitado por el Comisario juntamente con los titulares de las acciones ordinarias de la Sociedad. A estos efectos, el titular o titulares de las acciones de la Sociedad se comprometen a votar en la Junta General de accionistas de la Sociedad que decida sobre la liquidación o disolución de la misma en el mismo sentido que lo acordado en la Asamblea General de Partícipes.

No obstante, los titulares de las participaciones preferentes no tendrán derecho a ser notificados de la reunión de la Junta General, ni a asistir ni a votar en la misma, si la liquidación o disolución de la Sociedad se propone o inicia como consecuencia de:

- (i) la liquidación o disolución del Garante de cada una de las series de participaciones preferentes de la Sociedad , o
- (ii) la reducción del capital social del Garante con arreglo a los artículos 168 y 169 de la Ley de Sociedades Anónimas española.

La Sociedad notificará la celebración de cualquier Junta en la que los titulares de participaciones preferentes tengan derecho a voto, al Comisario y lo pondrá en conocimiento de los tenedores de las participaciones preferentes de acuerdo con lo que establezcan las correspondientes escrituras de emisión de participaciones

preferentes de la Sociedad. En tales notificaciones se harán constar las siguientes circunstancias:

- (i) la fecha, hora y el lugar de la Junta,
- (ii) una descripción del acuerdo cuya adopción se vaya a proponer en la Junta en la que dichos titulares de participaciones preferentes tengan derecho a voto, e
- (iii) instrucciones para el otorgamiento de poderes.”

2º.- A los efectos de establecer de manera genérica los derechos económicos que otorgan las participaciones preferentes a sus titulares así como los supuestos de no percepción de los mismos, se introduce una nueva Disposición Final 2º con el texto siguiente:

“Disposición Final 2º.- Derechos económicos de los titulares de participaciones preferentes

Las participaciones preferentes otorgaran a sus titulares los derechos económicos que para cada serie se establezcan en los correspondientes documentos de emisión.

En todo caso la remuneración a percibir tendrá el carácter de predeterminada y no acumulativa de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985 conforme a la redacción dada por la Ley 19/2003 de 4 de julio.

No obstante, los titulares de participaciones preferentes de una determinada serie no tendrán derecho a percibir remuneración, en la medida que dicha remuneración junto con los importes pagados durante el ejercicio en curso y aquellos que se propone pagar durante el trimestre en curso al resto de las participaciones preferentes de la sociedad o de cualquier filial que se encuentren garantizadas por el Garante en los mismos términos que las participaciones preferentes afectadas y que se sitúen al mismo nivel que las obligaciones del Garante superen el Beneficio Distribuible del ejercicio anterior tal y como dicho Beneficio Distribuible haya quedado definido en los documentos de emisión correspondientes.”

3º.- A los efectos de asegurar el ejercicio por parte de los titulares de las participaciones preferentes de la Sociedad de los derechos establecidos en la Disposición Final Primera, se modifica el actual artículo 19 de los Estatutos de la Sociedad que pasará a tener el texto siguiente:

“Artículo 19.- COMPOSICIÓN.-

Al Consejo de Administración corresponde colegiadamente la administración y la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él.

El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce. Corresponde a la Junta General de accionistas la determinación exacta de su número; para la designación exacta de sus miembros podrán los accionistas agruparse en la proporción requerida por el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En todo caso, dos puestos del Consejo quedarán reservados a favor de los titulares de participaciones preferentes a efectos del ejercicio del derecho que se les reconoce, en su caso, en la Disposición Final Primera apartado A) de los presentes Estatutos.

Sin perjuicio de las facultades de la Junta General, el Consejo de Administración podrá nombrar en su seno una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados en quienes podrá delegar facultades de administración y que ostentarán el poder de representación de la Sociedad con el ámbito necesario del artículo 129 de la LSA y con el especificado en el artículo 24 de estos Estatutos, en la forma –solidaria o mancomunada- en que hubieren sido designados.

La ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados corresponderá al consejero o consejeros designados para ello y en todo caso al Presidente.”

2º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION

Seguidamente se procedió a la redacción del acta de la sesión que fue leída y aprobada por unanimidad.

* * *